

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021).-

Fallo – Primera instancia dentro de la Acción de Tutela de Juan Camilo Liévano Correa contra la Ministerio de Salud y Protección Social

Radicado: 110013103 009 2021 00253 00.

Secuencia: 9701 del 19/07/2021, hora: 02:08 p.m.

ANTECEDENTES

La señora *ANGELA MARÍA CORREA OROZCO* formuló acción de tutela en nombre del señor *JUAN CAMILO LIÉVANO CORREA* contra el *MINISTERIO DE SALUD* al considerar vulnerado su derecho a la salud; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional: **PRIMERO** Ordene al *MINISTERIO DE SALUD* que priorice al accionante en el suministro de la vacuna contra el *COVID-19*. **SEGUNDO:** Dado el tiempo y la imposibilidad de esperar dos dosis, se ordene la aplicación de alguna de las vacunas que solo requieren de la aplicación de una dosis para otorgar la inmunización contra el virus.

Las referidas pretensiones fueron formuladas con fundamento en que el señor *JUAN CAMILO LIÉVANO CORREA* es estudiante de medicina de la *FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SANITAS* y su rotación en clínicas para este semestre inicia a partir de agosto del año en curso; que la universidad ha tramitado las actuaciones necesarias enviando un listado de estudiantes que debían ser priorizados y, aun así, el estudiante quedó por fuera; que interpuso una queja ante el *MINISTERIO DE SALUD*, pero a la fecha no ha dado respuesta sobre el particular.

EL TRÁMITE SURTIDO

La primera de las vinculadas: *SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD* informó que el señor *JUAN LIÉVANO* tiene 21 años, y por tratarse de un estudiante de pregrado en rotación hospitalaria se encontraría priorizado de acuerdo con el Decreto 630 de 2021 y la *EPS* a la que se encuentra afiliado debería proceder a su vacunación.

La segunda de las vinculadas: *FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SANITAS* afirmó que realizó desde el 8 de mayo de 2021 el reporte de sus estudiantes de pregrado de los programas de ciencias de la salud que iniciarán prácticas clínicas ante prestadores de servicios de salud, para que se realice la vacunación de estos como parte de la Etapa 2 de la Primera Fase, dentro de los cuales se encuentra el accionante.

La tercera de las vinculadas: *EPS SANITAS* corroboró que el estudiante se encuentra afiliado en calidad de beneficiario; que la priorización no fue definida por la entidad responsable del aseguramiento en salud, ni se le ha delegado facultades para ello; que ha prestado todas las prestaciones médico asistenciales requeridas; solicitó conminar al estudiante para que atienda los principios fundamentales que basaron la priorización del Plan Nacional de Vacunación y contemple la idea de acceder a las vacunas que el gobierno nacional ha implementado.

CONSIDERACIONES

Reiteradamente, la jurisprudencia constitucional ha indicado que, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, esta puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales y, que, cuando la persona no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra y, para ello tiene varias alternativas: *i)* mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente, *ii)* por medio del Defensor del pueblo y los personeros municipales, *iii)* por conducto de un representante judicial debidamente habilitado que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado.

Pese a que, en esta causa, el Despacho requirió a la abogada *ANGELA MARÍA CORREA OROZCO* para que especificara la calidad en que actúa y aportara prueba de ello; frente a lo que, la profesional se manifestó en los siguientes términos: *“estoy actuando como madre de Juan Camilo Liévano Correa, para lo cual dentro de los anexos de la tutela se encuentra el registro civil de nacimiento, copia de mi C.C., documentos idóneos para probar parentesco. Cabe aclarar que efectivamente soy abogada de profesión, no obstante en el proceso funjo como madre buscando se tutelen los derechos de mi hijo, quien a [pesar] de ser mayor de edad sigue estando bajo mi tutela en su calidad de estudiante¹”*.

Lo cierto, es que el señor *JUAN CAMILO LIÉVANO CORREA* cumple con los presupuestos a que hace referencia el artículo 54 del Código General del Proceso (Decreto 306 de 1992), por lo tanto, le correspondía ejercitar de manera directa la acción o, en caso contrario, otorgar poder judicial para habilitar a un profesional del derecho y, si resultaba necesario, entonces, que la señora *ANGELA MARÍA CORREA OROZCO* manifestara las razones por las cuales su hijo mayor de edad no puede actuar directamente, lo cual no ocurrió, aun cuando se le requirió para que lo especificara. Tal aspecto impone colegir que la legitimación en la causa por activa no se cumplió como requisito general de procedibilidad.

De otra parte, se anota que, mediante correo electrónico del 26 de julio de 2021, la señora *ÁNGELA MARÍA CORREA OROZCO* le informó al Despacho que la *EPS SANITAS* procedió a agendar cita para las 10 a.m. del 25 de julio de 2021; que la inmunización se inició en el estudiante con vacuna de dos dosis².

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el amparo constitucional deprecado por la señora *ANGELA MARÍA CORREA OROZCO* en nombre del señor *JUAN CAMILO LIÉVANO CORREA* contra el *MINISTERIO DE SALUD*, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

¹ Ver el documento 06 Accionante Cumplimiento Auto.

² Ver el documento 10 Certificado.

Segundo: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

jffb

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo

Ricaurte

Juez

Civil 009

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1e7582b42ab63c9abd08914d153fa430768e001c8de0470371a197fc4e04008

Documento generado en 03/08/2021 07:34:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>